



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.

ASUNTO: Se notifica acuerdo del Consejo General IEEQ/CG/A/047/24.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

AL PÚBLICO EN GENERAL

PRESENTE

En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 63, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el Secretario Ejecutivo del Instituto **NOTIFICA** el acuerdo IEEQ/CG/A/047/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, el cual consta de un total de cuarenta y nueve fojas útiles con texto por un solo lado. Documento que se adjunta en copia simple a la presente cédula para los efectos y fines a que haya lugar. **DOY FE.**

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro

Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.

Síntesis: A través del presente acuerdo se da cumplimiento a las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, emitidas en sesión pública del seis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante las cuales, al haber existido una variación de personas ganadoras de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales 07 y 14, así como un cambio de resultados electorales –lo cual se explica en este acuerdo– se realiza la asignación de las diez diputaciones por el principio de representación proporcional para la conformación de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, se verifica la afiliación efectiva de las candidaturas; los límites de sobre y subrepresentación; el principio constitucional de paridad de género y la representación indígena en su integración final, con base en el procedimiento establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia y atribuciones del Instituto.	8
SEGUNDO. Efectos de las sentencias de la Sala Regional y cumplimiento.	9
TERCERO. Disposiciones en materia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.	14
a. Disposiciones aplicables.....	14
b. Procedimiento de asignación.	16
c. Afiliación efectiva.	18
d. Paridad de género.....	20
e. Representación indígena.....	21
CUARTO. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.	21
a. <i>Votación total emitida.</i>	23



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/24

<i>b. Votación válida emitida.</i>	23
<i>c. Declaratoria de los partidos políticos que no alcanzan el 3% de la votación válida emitida en el estado.</i>	23
<i>d. Votación estatal emitida.</i>	25
<i>e. Triunfo por mayoría relativa y afiliación efectiva.</i>	25
<i>f. Límites de sobre y subrepresentación.</i>	28
<i>g. Asignación directa.</i>	29
<i>h. Distribución por resultado de enteros y diferencial de representación.</i>	30
<i>j. Total de asignaciones por el principio de representación proporcional.</i>	33
<i>k. Paridad en la integración de la Legislatura.</i>	35
<i>l. Representación de personas indígenas en la Legislatura.</i>	38
QUINTO. Motivación de la determinación.	45
ACUERDO	47

Para facilitar la lectura de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Consejos:	Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
CNR:	Candidaturas no registradas.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Legislatura:	Legislatura del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/24

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de registro:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Morena:	Partido político Morena.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Querétaro.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
QS:	Querétaro Seguro.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VN:	Votos nulos.



ANTECEDENTES

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial Gobierno del estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,¹ que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que se ha reformado en tres ocasiones, la más reciente se publicó el quince de julio de dos mil veintitrés,² en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.³

II. Acuerdo por el que se declaró desierto el proceso de registro de candidaturas independientes. El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro,⁴ el Consejo General emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/020/24⁵ por el que se declaró desierto el proceso de registro de candidaturas independientes a fin de ocupar el cargo de diputaciones en el Proceso Electoral por el principio de mayoría relativa, al no haberse recibido manifestaciones de intención de participar en el proceso de registro para contender a dicho cargo.

III. Postulación de candidaturas comunes en los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Conforme con la siguiente tabla, se recibieron las cartas de intención de los partidos políticos para participar bajo la figura de candidaturas comunes:

Folio	Fecha de recepción	Partidos participantes	Fecha de proveído que acordó de conformidad
1068	2 de abril	Morena, PT y PVEM	3 de abril ⁶
1071	2 de abril	Morena y PT	3 de abril ⁷
1152	5 de abril	PAN, PRI y PRD	6 de abril ⁸
1152	5 de abril	PAN y PRD	6 de abril ⁹

IV. Registro y aprobación de las listas de diputaciones postuladas por el principio de representación proporcional. Durante el periodo comprendido del tres al siete de abril, los partidos políticos solicitaron el registro de su lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral; y el catorce de abril siguiente, el Consejo General emitió las

¹ Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?pl=20200646-01.pdf>

² Reforma consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?pl=20230754-01.pdf>

³ Cabe referir que el Decreto de la Ley que Reformó y Adicionó diversas disposiciones a la Ley Electoral publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La sombra de Arteaga" el quince de julio de dos mil veintitrés, fue motivo de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y 173/2023, 174/2023 y 175/2023 acumulados, por lo que, en sesión del siete de diciembre dos mil veintitrés, se determinó la invalidez total del mismo, postergando los efectos de la sentencia hasta que concluya el Proceso Local.

⁴ Todas las fechas que a lo largo del presente acuerdo sean citadas, se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

⁵ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_25_Mar_2024_4.pdf

⁶ Consultable en: <https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/SE-2024-04-04-5130.pdf>

⁷ Consultable en: <https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/SE-2024-04-04-5131.pdf>

⁸ Consultable en: <https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/SE-2024-04-06-5276.pdf>

⁹ Consultable en: <https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/SE-2024-04-06-5276.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/24

resoluciones respectivas,¹⁰ determinando en ellas su procedencia y verificando, entre otras cuestiones, el cumplimiento al principio de paridad en su vertiente vertical, la alternancia por periodo electivo, así como la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

V. Relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa. El ocho de abril, se recibió el oficio SSP/1458/24/LX por medio del cual, la Mesa Directiva de la actual Legislatura informó la relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa con corte al tres de abril.

VI. Padrones de personas afiliadas a los partidos políticos. El trece de abril se recibió el oficio INE/UTVOPL/0454/2024, en el que el Licenciado Giancarlo Giordano Garibay, titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, hizo llegar al Instituto los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y local acreditados y registrado, respectivamente, ante el Consejo General, con corte al tres de abril.¹¹

VII. Aprobación de registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa. El catorce de abril, los Consejos aprobaron las resoluciones de registro de candidaturas correspondientes verificando, entre otras cuestiones, el cumplimiento al principio de paridad, así como la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria.¹²

VIII. Sustitución de candidatura. Mediante resolución IEEQ/CG/R/011/24,¹³ el veintiocho de abril, el Consejo General resolvió procedente la solicitud de sustitución de la persona suplente de la tercera fórmula de la lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por QS.

IX. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos en los municipios del estado de Querétaro.

X. Recepción de actas de diputaciones de mayoría relativa. Del siete al diez de junio, los Consejos Distritales remitieron al Consejo General las actas con el cómputo total de la elección correspondiente a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de casillas especiales, para los efectos del cómputo de la votación para la asignación de diputaciones electas según el principio de representación proporcional.

¹⁰ Resoluciones identificadas con las claves IEEQ/CG/R/003/24 y consecutivas al IEEQ/CG/R/010/24. Consultables en: <https://ieeq.mx/consejo-general/acuerdos-resoluciones>

¹¹ Los cuales obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

¹² Mismas que pueden consultarse en la página electrónica <https://bel.eleccionesqro.mx/2023-2024/contenido/actas-acuerdos-resoluciones/>

¹³ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_23_Abr_2024_3.pdf

**XI. Asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.**

El trece de junio, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/040/24,¹⁴ el Consejo General asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado de Querétaro.

XII. Medios de impugnación. Del nueve al diecisiete de junio se presentaron ante el Consejo General y los Consejos, diversos medios de impugnación vinculados con la entrega de las constancias de mayoría y declaraciones de validez de las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, así como en contra de la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

XIII. Sentencia local distrito 14. El veinticinco de julio, el Tribunal Electoral, al emitir la sentencia TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024 acumulados, resolvió declarar la nulidad de la votación en 4 casillas del Distrito Electoral Local 14; modificar el cómputo de la elección; revocar la validez de la elección y la constancia de mayoría en favor de las candidaturas de Morena; ordenar la realización de la declaración correspondiente y la entrega de la constancia a la candidatura postulada en común por el PAN, PRI y PRD.

XIV. Sentencia local distrito 07. El veintitrés de agosto el Tribunal Electoral dictó sentencia en los expedientes TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 acumulados, en la que, entre otras cuestiones, decretó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas correspondientes al Distrito Electoral Local 07; corrigió la votación y modificó el cómputo; revocó la declaratoria de validez de la elección y ordenó al Consejo Distrital 07 del Instituto declarar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría a la nueva fórmula ganadora.

XV. Sentencia local sobre asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El cuatro de septiembre el Tribunal Electoral dictó resolución dentro del expediente TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados, a través de la cual, entre otras cuestiones, realizó una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y ordenó al Consejo General expedir las constancias de asignación en favor de las fórmulas que se indican en el apartado de efectos de la sentencia referida, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

XVI. Cumplimiento de sentencia local de diputaciones de representación proporcional. El cinco de septiembre el Consejo General celebró sesión pública en la que aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEQ/CG/A/046/24, por medio del cual verificó los requisitos de elegibilidad y expidió las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las personas indicadas

¹⁴ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_13_Jun_2024_1.pdf



En el apartado de efectos de la sentencia TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

XVII. Sentencia federal distrito 14. El seis de septiembre la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente ST-JRC-203/2024 y acumulados –la cual fue notificada en misma fecha a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos– en la que modificó la sentencia TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024 acumulados dictada por el Tribunal Electoral; revocó la nulidad de la votación recibida en las casillas 90 E1, 96 E1, 684 C1 y 684 C3; revocó la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por el PAN, PRI y PRD y en consecuencia, confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local 14 en Querétaro, realizado por el consejo respectivo del Instituto, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de Eric Silva Hernández e Iván Adair Gaytán Vargas, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

Así mismo, se vinculó al Instituto para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procediera a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

XVIII. Sentencia federal distrito 07. El seis de septiembre la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente ST-JRC-216/2024 y acumulados –misma que fue notificada a este Instituto en misma fecha a las veintiún horas con treinta y ocho minutos, a través de la cual, medularmente, modificó la sentencia TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 acumulados emitida por el Tribunal Electoral en el sentido de revocar la nulidad de votación de las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 S1; revocó la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por el PAN y PRD en el distrito electoral 07, y determinó que los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito 07 en Querétaro que deben prevalecer son los establecidos en los efectos de dicha resolución.

Así mismo, se vinculó al Instituto para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procediera a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

XIX. Solicitud de información sobre requisitos de elegibilidad. El siete de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, emitió los oficios con clave de identificación SE/2914/2024; SE/2917/24; SE/2918/24; así como SE/2919/24 en los que consultó al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, sobre la existencia de sentencias y/o sanciones firmes en contra de las personas que integran la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación



proporcional; lo cual fue informado en misma fecha como se verá en párrafos posteriores.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Remisión del proyecto e instrucción para convocar. El ocho de septiembre a través del oficio SE/2922/24, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente, quien, a través del oficio P/463/24, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del colegiado el presente acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Instituto.

1. El Instituto es el organismo público local en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño y ejerce sus funciones a través del Consejo General como órgano superior de dirección, el cual se integra conforme con las leyes y basa su actuar en los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que rigen la materia electoral en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, párrafo 1, 99, párrafo 1 de la Ley General, así como 52 y 57 de la Ley Electoral.
2. En términos de los artículos 98, párrafo 2 y 104, inciso i) de la Ley General, el Instituto es autoridad en la materia electoral, que tiene entre sus atribuciones expedir las constancias de mayoría relativa y declarar la validez de la elección de las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez que al efecto se emita.
3. Ahora, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Electoral, el Consejo General constituye el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios constitucionales en materia electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas.
4. En ese sentido y de acuerdo con lo señalado en los artículos 61, fracciones XIX y XXIX, así como 116, fracciones I, inciso i), II, inciso i) y III, inciso e) de la Ley Electoral, el Consejo General tiene competencia para dictar los acuerdos que permitan la debida observancia a las disposiciones constitucionales, legales y demás aplicables, así como para realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que, una vez concluida la jornada electoral, debe llevar a cabo la



sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, así como de las casillas especiales para el cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de llevar a cabo dicha asignación.

SEGUNDO. Efectos de las sentencias de la Sala Regional y cumplimiento.

5. A continuación, se señala el sentido de los efectos de las sentencias emitidas por la Sala Regional, lo cual, constituye la razón esencial para la emisión del presente acuerdo:

- **ST-JRC-203/2024 y acumulados.**

"NOVENO. Efectos. Se modifica la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

1. Se revoca la nulidad de la votación recibida en las casillas 90 E1, 96 E1, 684 C1 y 684 C3 decretada por la responsable.

2. En consecuencia, al no subsistir las nulidades de votación recibida en casilla, se deja sin efectos la recomposición del cómputo realizada por el tribunal responsable en la sentencia impugnada.

3. En razón de lo antes expuesto, se revoca la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto a la diputación referida.

4. Al resultar infundadas las causas de nulidad de votación recibida en casilla invocadas, se confirman los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local 14 en Querétaro, realizado por el instituto local, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor de Eric Silva Hernández e Iván Adair Gaytán Vargas, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

5. Quedan intocados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

*6. Al haber existido una variación en los distritos ganados por mayoría relativa, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, **dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo**, proceda a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Regional en esta ejecutoria y en la dictada en el diverso expediente ST-JRC-216/2024 y acumulados.*

7. Ante la inminencia de la instalación del Congreso del Estado el próximo 26 de septiembre y por tratarse del cumplimiento de esta ejecutoria, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que:

*a. Al emitir el acuerdo respectivo haga del conocimiento de todos los partidos políticos que, de **manera excepcional** las partes inconformes con la citada asignación podrán acudir directamente a esta Sala Regional en salto de instancia.*

*b. Cuando se presenten las impugnaciones respectivas por partidos políticos o personas ciudadanas **deberá dar aviso y remitir de inmediato por la vía más expedita y sin dilación alguna** a esta Sala Regional, **todos los escritos originales** de las impugnaciones presentadas junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado a que alude el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y posteriormente bajo su más estricta responsabilidad dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 17 párrafo 1 de ese ordenamiento, debiendo remitir de manera*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/24

inmediata al vencimiento del plazo de publicitación, los escritos de parte tercera interesada con las pruebas aportadas o en su defecto una certificación de que no se recibió escrito alguno.

*8. Para los efectos que en Derecho correspondan, se ordena que, por conducto de la persona Secretaria Ejecutiva del OPLE Querétaro o de la persona que se designe a tal fin, se notifique la presente sentencia de **manera personal** a las personas integrantes de la fórmula de la candidatura involucrada en la presente litis que fue postula de manera común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática."*

• **ST-JRC-216/2024 y acumulados.**

1. Efectos. Se modifica la sentencia impugnada, para los siguientes efectos: 1. Se revoca la nulidad de la votación recibida en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 S1.

2. Se recompone la votación final del cómputo distrital efectuado por el Tribunal responsable, con la adición de la votación de las referidas casillas, para quedar en los términos siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/24

RECOMPOSICIÓN FINAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL			
Partido político coalición	Cómputo final determinado por el Tribunal responsable	Votación de las casillas anuladas S29 C8, S30 C1, S34 C1, S36 C3, Y S49 S1	Cómputo final conforme a los efectos de la presente sentencia
	25,849	393	26,242
	4,144	131	4,275
	591	13	604
	4,335	112	4,447
	2,021	54	2,075
morena	21,595	485	22,080
	1,188	22	1,210
	1,460	47	1,507
	1,296	34	1,330 (443+444+443)
	390	11	401(200+201)
	109	10	119(60+59)
morena morena	193	4	197 (99+98)
	18	8	526 (263+263)
Candidaturas no registradas	13	0	13
Votos nulos	2,360	66	2,426
Total	66,062	1390	67,452

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS	
Partido político	Votación
	26,505
	4,275



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/24

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS	
	867
	4,447
	2,778
morena	22,824
	1,810
	1,507
Candidaturas no registradas	13
Votos nulos	2,426
Total	67,452

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
Partido político o candidatura común	Votación
	4,275
	4,447
	1,507
 morena 	27,412
 	27,372
Candidaturas no registradas	13
Votos nulos	2,426
Total	67,452

3. En razón de lo expuesto, se revoca la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto a la diputación referida.

4. Al resultar infundadas las causas de nulidad de votación recibida en casilla invocadas hechas valer ante la instancia local y al haberse desestimado en esta instancia federal los motivos de disenso vinculados con la determinación de la responsable respecto a tomar en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

consideración los resultados de las actas de recuento en los casos precisados en esta resolución, se determina que los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito 07 en Querétaro que deben prevalecer son los establecidos en los efectos de esta resolución

Derivado de lo anterior, se determinar que debe prevalecer la declaración de validez de la elección realizada por la autoridad administrativa electoral y, como consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor de Ulises Gómez de la Rosa y Rogelio Campos Chávez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

5. Quedan intocados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

6. Al haber existido una variación en los distritos ganados por mayoría relativa, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, **dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo**, proceda a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Regional en esta ejecutoria y en la dictada en el diverso expediente ST-JRC-203/2024 y acumulados.

Para ello, se deja sin efectos la asignación de diputados de RP que emitió el OPLE Querétaro, dado que esta sentencia y la anteriormente mencionada implican un cambio de las bases de tal asignación con potenciales efectos en sub y sobre representación, así como en la composición del órgano legislativo en aspectos de paridad de género.

7. Ante la inminencia de la instalación del Congreso del Estado el próximo 26 de septiembre y por tratarse del cumplimiento de esta ejecutoria, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que:

a. Al emitir el acuerdo respectivo haga del conocimiento de todos los partidos políticos para que, **de manera excepcional** las partes inconformes con la citada asignación podrán acudir directamente a esta Sala Regional en salto de instancia.

b. Cuando se presenten las impugnaciones respectivas por partidos políticos o personas ciudadanas **deberá dar aviso y remitir de inmediato por la vía más expedita y sin dilación alguna** a esta Sala Regional, **todos los escritos originales** de las impugnaciones presentadas junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado a que alude el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y posteriormente bajo su más estricta responsabilidad dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 17 párrafo 1 de ese ordenamiento, debiendo remitir de manera inmediata al vencimiento del plazo de publicitación, los escritos de parte tercera interesada con las pruebas aportadas o en su defecto una certificación de que no se recibió escrito alguno.

8. Para los efectos que en Derecho correspondan, se ordena que, por conducto de la persona Secretaria Ejecutiva del OPLE Querétaro o de la persona que se designe a tal fin, se notifique la presente sentencia de **manera personal** a las personas integrantes de la fórmula de la candidatura involucrada en la presente litis que fue postula de manera común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.



Así, como se desprende de los efectos previamente citados, al haber existido una variación de personas ganadoras de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales 07 y 14, y toda vez que, en términos de la Sentencia ST-JRC-216/2024 y acumulados, implica un cambio de las bases para la asignación de diputaciones –resultados electorales– con potenciales efectos en sub y sobre representación, así como en la composición del órgano legislativo en aspectos de paridad de género, la autoridad jurisdiccional federal determinó que este Instituto realizara de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

7. En ese sentido, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *mutatis mutandis* –cambiando lo que se tenga que cambiar– al emitir la Jurisprudencia 31/2002 de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO," este Instituto procederá a cumplir con lo ordenado por la Sala Regional, y en consecuencia realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos siguientes.

TERCERO. Disposiciones en materia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

a. Disposiciones aplicables.

8. Los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General y 127, párrafo segundo de la Ley Electoral disponen que las Legislaturas de los estados se integran con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes y que en ningún caso, un partido político puede contar con más de quince diputaciones en la Legislatura, ni un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida.¹⁵

9. Además, dichos preceptos disponen que esa base no se aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, que, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no puede ser menor al porcentaje de la votación referida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

¹⁵ La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, VN, y los votos de CNR.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/24

10. Los artículos 16 de la Constitución Local y 18 de la Ley Electoral refieren que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura, integrada por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez diputaciones conforme el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente y que dichas diputaciones tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones, además que el citado órgano debe instalarse el veintiséis de septiembre del año que corresponda.

11. El artículo 116, fracciones I, incisos d) e i); II, incisos e) e i) y III, incisos e), f) y g) de la Ley Electoral señala que, para efectos de la asignación de diputaciones por dicho principio, en la etapa posterior a la elección se debe realizar lo siguiente:

a) Consejos municipales: remitir al Consejo Distrital correspondiente las actas relativas al cómputo parcial de la elección de diputaciones, a efecto de que lleven a cabo el cómputo distrital y realizar la remisión al Consejo General de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

b) Consejos distritales: remitir al Consejo General, entre otras, las actas de la elección de diputaciones para la asignación por el principio de representación proporcional y en su caso, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a dicha elección.

c) Consejo General: llevar a cabo la sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa para realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, expedir las constancias que correspondan y remitir a la Legislatura las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

12. Ahora bien, en términos de los artículos 126 y 127, párrafo primero de la Ley Electoral, una vez concluidos los cómputos en los consejos distritales y municipales y recibidas las actas respectivas en la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General debe celebrar sesión para proceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

13. El artículo 127, párrafo tercero de la Ley Electoral, establece que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se debe asignar una curul al partido político que obtenga el 3% de la votación válida emitida¹⁶ en su modalidad de asignación directa, que corresponde al primer lugar de la lista primaria, **siempre y cuando no exceda los límites de sobrerrepresentación**; y posteriormente,

¹⁶ Resultado de deducir de la votación total emitida en el estado, los VN, y los votos de CNR.



Se debe realizar la distribución del resto de las curules de representación proporcional conforme a la fórmula de asignación.¹⁷

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En ese sentido, cabe señalar que la lista primaria es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional, presentada por los partidos políticos, conformada por fórmulas de personas propietarias y suplentes, en orden de prelación, alternando los géneros entre sí, en términos del artículo 127, párrafo quinto de la Ley Electoral.

15. Asimismo, se refiere que de acuerdo con el artículo 128, párrafo segundo de la Ley Electoral, en todas y cada una de las asignaciones se deberán observar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación.

b. Procedimiento de asignación.

16. Ahora bien, en términos de los artículos 126 al 129 de la Ley Electoral, la asignación se realizará conforme con lo siguiente:

a) Una vez concluidos los cómputos en los Consejos y recibidas las actas respectivas en la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General celebrará sesión para proceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

b) Al partido político que obtenga el 3% de la votación válida emitida se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, en su modalidad de asignación directa, que corresponderá al primer lugar de la lista primaria, verificando que no exceda los límites de sobrerrepresentación, siguiendo el procedimiento que a continuación se señala para la primera asignación:

- Se determinará el total de la votación válida emitida. Para este fin, se sumarán los cómputos distritales correspondientes a esta elección y las casillas especiales.
- Se hará la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% del total de la votación válida emitida.
- A cada partido político que haya alcanzado el 3% del total de la votación válida emitida en el estado se le asignará una curul.

c) A partir de esta ronda, se iniciará con el segundo lugar de la lista primaria, alternando entre lista primaria y secundaria.

¹⁷ Se entiende por fórmula de asignación, el conjunto de normas, elementos matemáticos y procedimientos que deben observarse para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.



d) Por lista secundaria debe entenderse como la relación de las candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa, ordenada tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de cada candidatura respecto de la ganadora en el distrito correspondiente.¹⁸

e) Para lo anterior, se realizará la asignación de las curules de representación proporcional restantes, en los términos siguientes:

- Se determinará el número de curules por asignar y se obtendrá el resultante de asignación¹⁹ para cada partido político, formado por el resultado de enteros²⁰ y el diferencial de representación proporcional.²¹
- Se asignará a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros.
- Después de realizar lo anterior, las curules por asignar se distribuirán con base en el resultado del diferencial de representación proporcional, asignándose una de ellas a cada partido, en orden decreciente del valor numérico.

17. Además, deberán considerarse los aspectos siguientes:

- a) Atender a la lista primaria y secundaria de cada partido político.
- b) No podrán considerarse las fórmulas cuya candidatura propietaria que, estando registrada en la lista primaria, haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa. En este supuesto, se deberá continuar con la siguiente candidatura establecida en la mencionada lista, según el orden de prelación.
- c) En todas y cada una de las asignaciones se deberán observar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación.

18. La fórmula de asignación para la determinación de diputaciones según el principio de representación proporcional, una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del 3% del total de la votación válida emitida se integra con los elementos siguientes: **i)** votación obtenida por cada partido; **ii)** votación estatal emitida; **iii)**

¹⁸ Con fundamento en el artículo 127, párrafo séptimo de la Ley Electoral, así como lo razonado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave SM-JRC-261/2021 y acumulados. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JRC-0261-2021.pdf>

¹⁹ Por resultante de asignación, se entiende el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre el número que resulte de restar a la votación estatal emitida, los votos de aquellos partidos que hayan obtenido el máximo de diputaciones permitidas.

²⁰ Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte entera forma el resultado de enteros.

²¹ Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte fraccionaria forma el diferencial de representación proporcional.



urules por asignar;²² y iv) resultante de asignación, que se compondrá de: a) resultado de enteros y b) resultado de diferencial de representación.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Afiliación efectiva.

19. En términos de los artículos 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución General, en relación con el diverso 128, párrafo segundo de la Ley Electoral, el Instituto tiene la obligación de verificar que los partidos políticos no cuenten con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida y, por lo tanto, se respeten los límites de sobre y subrepresentación; por lo anterior, es necesario que se aplique el procedimiento que permita identificar la pertenencia política de las personas electas para el cargo de diputaciones.

20. En ese sentido este Consejo General aprobó la emisión de los Lineamientos de registro, los cuales previeron en su Título Quinto lo relativo a la verificación de la afiliación efectiva, misma que tiene como objetivo identificar la relación entre los partidos que participan en candidatura común con las personas que postulan, con miras a que en la asignación bajo el principio de representación proporcional se revise auténticamente la representatividad de las distintas fuerzas políticas y se respeten los valores de pluralismo y proporcionalidad.²³

21. Dichos Lineamientos señalan en su artículo 25, párrafos primero y segundo, que, para la integración de la Legislatura, el Consejo General deberá verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante candidatura común en los distritos uninominales para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación, en los que se establecieron los siguientes criterios:

a) Verificar si las candidaturas ganadoras son militantes del partido por el que se postularon.

b) Para tal efecto, se deberá atender al padrón de personas afiliadas a los partidos políticos.²⁴

22. Así, el párrafo cuarto del citado artículo establece que realizado lo anterior, se deberá atender lo siguiente, conforme al caso correspondiente:

a) Cuando la persona candidata esté afiliada a un partido integrante de la candidatura común distinto al que se indicó en la solicitud de registro, estas candidaturas se contabilizarán a favor del partido respecto del cual mantengan una

²² Número de aquellas que no se han repartido.

²³ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-68/2021 y acumulados, disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.ife.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0068-2021.pdf>

²⁴ Mismo que se remitió mediante oficio INE/UTVOPL/0454/2024, precisado en el antecedente XI de esta determinación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/24

"afiliación efectiva". Para lo anterior, se deberá atender al contenido de los oficios SSP/1458/24/LX, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la actual Legislatura en el que se indicó el grupo o fracción a la que pertenecen las diputaciones que actualmente integran dicho órgano; así como del diverso INE/UTVOPL/0454/2024, suscrito por el Licenciado Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con corte al tres de abril.

b) Cuando la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva a alguno de los partidos políticos que la postularon, el triunfo se contabilizará en los términos de lo expresado en la solicitud de registro de candidaturas comunes.

c) Cuando la candidatura haya contendido por la vía de elección consecutiva y no se cuente con una afiliación efectiva a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo deberá contabilizarse para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo o fracción legislativa haya pertenecido al momento en que se registre la candidatura, lo anterior acorde a los Lineamientos de elección consecutiva.

d) En caso de personas legisladoras que pertenezcan a un grupo o fracción legislativa de un partido político sin registro vigente, el distrito ganador se deberá contabilizar conforme a lo señalado en la solicitud de registro de candidaturas comunes.

23. Lo anterior de conformidad con el artículo 25, párrafos tercero y sexto de los Lineamientos de registro.

24. En ese sentido, se recoge que, fue con base en la libertad configurativa de los Estados, la facultad reglamentaria del Instituto y con apego a los principios constitucionales respecto de los límites de sub y sobrerrepresentación, que mediante acuerdo IEEQ/CG/A/054/23 del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó los Lineamientos de registro, en los cuales se estableció, entre otras cuestiones, la obligación del órgano superior de dirección del Instituto de verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante coalición o candidatura común en los distritos uninominales para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación, lo cual será aplicado en el caso concreto.

25. Ello, de conformidad con la sentencia SUP-REC-1400/2021 y acumulados, en la cual, la Sala Superior estableció que con la verificación de los parámetros de representatividad en la integración de los congresos locales resulta indispensable la emisión de los lineamientos, de manera previa a la etapa de resultados y a la declaración de validez de las elecciones.



Paridad de género.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

26. De conformidad con los artículos 130, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral, para garantizar la integración paritaria, en su caso, se deben realizar las sustituciones necesarias a la asignación de diputaciones de representación proporcional. De esta manera, si al término de la asignación de fórmulas no se observa el cumplimiento al principio de paridad en su conformación, el Consejo General sustituirá las fórmulas necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida.²⁵

27. De acuerdo con el artículo 29, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, existirá una integración equilibrada en la conformación de la Legislatura, cuando las mujeres tengan una representación mínima del 50%, en el caso particular, se cumplirá cuando sean trece mujeres por lo menos, en razón de que la Legislatura se integra con veinticinco diputaciones.

28. Dicha representación mínima, además es coincidente con la jurisprudencia 36/2015 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señaló que para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, y si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad puede establecer medidas tendentes a la paridad, siempre y cuando no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual debe atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos políticos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico.²⁶

29. Igualmente, sirve traer a consideración la jurisprudencia 10/2021 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES" de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, se justifican los ajustes a las listas de representación proporcional cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas

²⁵ Entendiéndose como la operación que toma en cuenta la cantidad de votos obtenidos por partido político dividida entre la que resulte como votación estatal emitida multiplicada por cien.

²⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.²⁷

e. Representación indígena.

30. Asimismo, el párrafo tercero del artículo 130 de la Ley Electoral, prevé que existe representación indígena al haber al menos una fórmula de este origen en la Legislatura; asimismo, que si una vez realizada la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y realizadas las sustituciones en materia de paridad, no existe representación indígena en su conformación, el Consejo General debe sustituir del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el referido principio, la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que dicho partido haya registrado y que corresponda al género a sustituir.

31. De las disposiciones anteriores, se desprenden las reglas sobre las cuales se debe realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Legislatura.

CUARTO. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

32. Como se señaló en los antecedentes de esta determinación, el dos de junio se celebró la jornada electoral para la renovación de la Legislatura, por lo que, posteriormente, los Consejos llevaron a cabo las sesiones de cómputos para determinar la votación obtenida en cada distrito de la entidad a fin de hacer entrega de las constancias de mayoría correspondientes y fueran remitidas las actas con el resultado total del escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa que incluye los votos emitidos de manera anticipada, así como de las casillas especiales respecto a la elección de diputaciones de representación proporcional, para los efectos conducentes.

33. De igual forma, se destaca que, en términos de la sentencia ST-JRC-216/2024 y acumulados dictada por la Sala Regional, dicha autoridad, entre otras cuestiones, determinó la recomposición de la votación final del cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral 07.

34. Así, considerando ello, a continuación, se ilustra la sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, así como del voto anticipado, tomando en consideración la recomposición realizada por la Sala Regional, mismo que se muestra a continuación:

²⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tabla 1

Total de votos por Partido Político											
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	PS	GNR	VR	TOTAL
1	29268	4387	1388	4107	4122	31143	2577	1854	69	2012	80,927
2	23292	3524	1083	4889	4516	30373	2678	1595	89	1777	73,816
3	18080	2267	758	2781	3548	23878	2048	1209	46	1318	55,933
4	30932	5207	908	2869	3692	26309	2534	1034	50	2559	76,094
5	44242	8975	1203	5263	2961	25452	2187	2172	92	3312	95,859
6	43564	4315	1407	5436	3720	25804	2460	2213	102	2803	91,824
7 ²⁸	26505	4275	867	4447	2778	22824	1810	1507	13	2426	67452
8	40470	7620	1118	2654	2660	21091	1814	1337	48	3077	81,889
9	26902	6335	1204	5735	10014	21719	2418	1538	75	3880	79,820
10	20619	2911	866	5007	4278	28229	2752	2539	68	1929	69,198
11	23546	3163	950	4719	4226	25493	2689	2201	32	3717	70,736
12	16836	8620	1165	4871	12081	25972	3859	1158	45	3920	78,527
13	37343	4787	936	3000	1765	27069	1616	1301	55	3673	81,545
14	21168	5521	1197	11704	7732	27977	3896	867	19	4586	84,667
15	21903	10180	3196	2028	6779	30150	2785	2871	34	4646	84,572
TOTAL DE VOTOS	424,670	82,087	18,246	69,510	74,872	393,483	38,123	25,396	837	45,635	1,172,859

35. Ahora bien, en la entidad se instalaron cincuenta y siete casillas especiales,²⁹ cuya votación, respecto de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, debe tomarse en consideración para la asignación respectiva, en términos de los artículos 81, fracción IX de la Ley Electoral y 175, último párrafo de los Lineamientos del Instituto para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del Proceso Electoral y el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos, de las cuales se obtuvieron los resultados siguientes:

Tabla 2

Total de votos en casillas especiales de Diputación de RP											
PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	PS	GNR	VR	TOTAL	
2155	275	47	353	243	1693	139	154	12	217	5,288	

36. En ese sentido, deben sumarse los resultados obtenidos en los cómputos distritales para la elección de diputaciones de mayoría relativa,³⁰ así como los

²⁸ Votación conforme a la recomposición realizada por la Sala Regional mediante sentencia ST-JREC-216/2024 y acumulados.

²⁹ Es importante destacar que, por cuanto hace a las casillas especiales 564 S1 y 564 S2, instaladas en el distrito electoral 11, no se cuenta con actas de escrutinio y cómputo, derivado de los hechos suscitados en las inmediaciones del domicilio donde fueron instaladas dichas casillas. Esto de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 22/2000 de rubro: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES."

³⁰ Dentro de los que se incluyen los correspondientes a la votación anticipada.



contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales³¹ para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, cuyo resultado es el siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Tabla 3

Votos totales en casillas especiales de Diputación de RP											
TOTALES	PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QS	CNR	VN	TOTAL
TOTAL DE VOTOS	424,670	82,087	18,246	69,510	74,872	393,483	38,123	25,396	837	45,635	1,172,859
CASILLAS ESPECIALES	2,155	275	47	353	243	1,693	139	154	12	217	5,288
TOTAL	426,825	82,362	18,293	69,863	75,115	395,176	38,262	25,550	849	45,852	1,178,147

37. Dichos resultados constituyen los que deben tomarse en consideración para el desarrollo del procedimiento de asignación, de conformidad con los artículos 127, 128 y 129 de la Ley Electoral.

a. Votación total emitida.

38. Del ejercicio anterior se obtiene que la votación total emitida es la siguiente:

Tabla 4

Votación total emitida
1,178,147

b. Votación válida emitida.

39. Ahora, de la resta a la votación total emitida de los VN y votos emitidos a favor de CNR se obtiene la votación válida emitida, operación que se muestra a continuación:

Tabla 5

Votación total emitida	-	VN	-	CNR	=	Votación válida emitida
1,178,147		45,852		849		1,131,446

c. Declaratoria de los partidos políticos que no alcanzan el 3% de la votación válida emitida en el estado.

³¹ Respecto de la votación consagrada en las actas de escrutinio y cómputo de las actas de casillas especiales, se debe estar a lo que establece la Jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

40. Conforme con el artículo 129 de la Ley Electoral, a fin de realizar la asignación conducente, en primer lugar, se debe obtener la votación válida emitida, la cual ha quedado precisada; en segundo lugar, se debe declarar qué partidos no obtuvieron 3% del total de la citada votación válida emitida. Para tales efectos se debe multiplicar la votación de cada partido político por cien y el resultado se debe dividir entre el total de la votación válida emitida.

41. En ese sentido, los porcentajes de votación de los partidos políticos respecto de la votación válida emitida son:

Tabla 6

Porcentaje de votación de los Partidos Políticos respecto de la votación válida emitida					
Partido Político	Votación obtenida	Votación válida emitida	Operación aritmética		% de votación válida emitida
PAN	426,825	1,131,446	426,825	$\times 100 = 42,682,500 \div 1,131,446 =$	37.7239
PRI	82,362		82,362	$\times 100 = 8,236,200 \div 1,131,446 =$	7.2794
PRD	18,293		18,293	$\times 100 = 1,829,300 \div 1,131,446 =$	1.6168
MC	69,863		69,863	$\times 100 = 6,986,300 \div 1,131,446 =$	6.1747
PVEM	75,115		75,115	$\times 100 = 7,511,500 \div 1,131,446 =$	6.6388
MORENA	395,176		395,176	$\times 100 = 39,517,600 \div 1,131,446 =$	34.9266
PT	38,262		38,262	$\times 100 = 3,826,200 \div 1,131,446 =$	3.3817
QS	25,550		25,550	$\times 100 = 2,555,000 \div 1,131,446 =$	2.2582

42. De lo anterior se advierte que, tanto el PRD como QS no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida para que se encuentren en posibilidad de que se les asigne una diputación de asignación directa por el principio de representación proporcional, de conformidad con el artículo 129, fracción I de la Ley Electoral.

43. Por otra parte, los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son los siguientes:

Tabla 7

Partido Político	% de votación válida emitida
PAN	37.7239%
PRI	7.2794%
MC	6.1747%
PVEM	6.6388%
Morena	34.9266%
PT	3.3817%



d. *Votación estatal emitida.*

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

44. Ahora, a fin de obtener el valor de la votación estatal emitida, se restará a la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida, los VN y los votos a favor de CNR,³² como se advierte:

Tabla 8

Operación para obtener la votación estatal emitida								
Votación total emitida	-	Partidos políticos que no alcanzaron el 3% de votación total emitida en el estado. PRD y QS	-	Votos nulos	-	Candidaturas no registradas	=	Total
1,178,147		43,843		45,852		849		1,087,603

45. El objetivo de la operación anterior es determinar la distribución de escaños bajo el principio de representación proporcional, que se obtiene de restar de la votación total emitida, lo siguiente:

- Los votos nulos.
- Los votos a favor de candidaturas no registradas.
- Los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral.
- Los votos a favor de candidaturas independientes.³³

46. De esta manera, se pretende lograr una base de votación que realmente refleje la representatividad de cada partido, por lo cual además de los votos que no son eficaces, se depuran los votos de quienes, por cuestiones diversas, no tendrán acceso a curules bajo el principio de representación proporcional.³⁴

e. *Triunfo por mayoría relativa y afiliación efectiva.*

47. Ahora, de conformidad con el artículo 127, párrafo segundo de la Ley Electoral, es necesario identificar el número de diputaciones de mayoría relativa obtenido por cada partido político y aplicar las disposiciones previstas en el artículo 25 de los

³² Se precisa que en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la validez del artículo 128 de la Ley Electoral, con excepción de la porción normativa "y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal", del sexto párrafo del artículo impugnado, que se declara inválido, y en el entendido que cuando el artículo, en su párrafo sexto, dispone "deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación", por dicha votación debe entenderse la votación válida emitida.

³³ Tal como se señaló en los antecedentes del presente acuerdo, el veinticinco de marzo, el Consejo General, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEQ/CG/A/020/24, por el que se declaró desierto el proceso de registro de candidaturas independientes para ocupar el cargo de diputaciones locales para el Proceso Electoral.

³⁴ Sirve de sustento a lo anterior la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



lineamientos de registro, mismas que se precisaron en el Considerando tercero, apartado b, de esta determinación.

En ese sentido, se presentaron al Instituto, las siguientes candidaturas comunes conformadas por:

Tabla 9

Candidaturas comunes	Distritos uninominales
Morena, PT y PVEM	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 15
Morena y PT	8
PAN, PRI, PRD	1, 2, 3, 10, 11, 14 y 15
PAN y PRI	9
PAN y PRD	4, 6, 7, 12 y 13

49. A través del oficio INE/UTVOPL/0454/2024, el Licenciado Giancarlo Giordano Garibay, titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, hizo llegar al Instituto los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y local acreditados y registrado –en el caso del partido político local– respectivamente, ante el Consejo General, con corte al tres de abril, se obtuvo la siguiente información, respecto a la afiliación efectiva que mantienen las personas ganadoras en los once distritos uninominales que fueron postuladas en candidatura común:

Tabla 10

Distrito	Nombres de las personas que constituyen la pareja de la candidatura conjunta		Partido nacional o candidatura conjunta que postuló la pareja	Sigla del partido en la lista de preferencias	Afiliación efectiva
	Candidatura prioritaria	Candidatura suplente			
1	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMÉNEZ	MORENA-PT-PVEM	MORENA	MORENA
2	HOMERO BARRERA MCDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS	MORENA-PT-PVEM	MORENA	MORENA
3	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ	ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ	MORENA-PT-PVEM	PVEM	S/R ³⁵
4	CLAUDIA DIAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	MORENA-PT-PVEM	PT	S/R
6	MAURICIO CARDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACIAS TREJO	PAN-PRD	PAN	PAN
7 ³⁶	ULISES GOMEZ DE LA ROSA	ROGELIO CAMPOS CHAVEZ	MORENA-PT-PVEM	PT	S/R

³⁵ Sin registro de afiliación a algún partido político.

³⁶ De conformidad con la sentencia ST-JRC-216/2024 y acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/24

Distrito	Nombres de las personas que conforman la fórmula de la candidatura ganadora		Partido político o coalición que la postuló	Siglado establecido en la carta de intención	Afiliación efectiva
	Candidatura propietaria	Candidatura suplente			
9	MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS	MORENA-PT-PVEM	PVEM	S/R
10	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA	MORENA-PT-PVEM	PVEM	MORENA
11	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRON MARQUEZ	PAN-PRI-PRD	PAN	PAN
13	ALEJANDRINA VERONICA GALICIA CASTAÑON	CARMEN LILIANA CASTELANO PEREZ	PAN-PRD	PAN	PAN
15	MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLIN	MORENA-PT-PVEM	MORENA	MORENA

50. De lo anterior, se observa que, por cuanto hace al **Distrito 10**, la carta de solicitud de registro de la candidatura común se estableció que el siglado, en caso de resultar electa la candidatura, correspondería al PVEM, no obstante, de la verificación de afiliación efectiva realizada por este Instituto, se obtuvo que el ciudadano Edgar Inzunza Ballesteros, diputado propietario electo en el referido distrito, mantiene un registro vigente en el padrón de personas afiliadas de Morena.

51. Así y de conformidad con Lineamientos de registro, en los que se estableció, entre otras cuestiones, la obligación del órgano superior de dirección del Instituto de verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante coalición o candidatura común en los distritos uninominales para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación, la contabilización de dicho distrito, debe quedar en los términos que a continuación se enlistan:

Tabla 11

Candidatura Común Propietaria PT-PVEM		
Distrito	Grupo de Intelectuales	Afiliación efectiva
10	PVEM	MORENA

52. En síntesis y con base en los resultados de verificación de afiliación efectiva previamente señalados, se obtiene la contabilización de curules de mayoría relativa en los términos siguientes:

Tabla 12

Partido político	Número de curules de MR
PAN	5
PVEM	2
MORENA	6



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Partido político	Número de curules de MR
PT	2
Total:	15

f. Límites de sobre y subrepresentación.

53. Ahora bien, para efectos de la asignación correspondiente, se deben observar los límites de sobre y subrepresentación, esto es que los partidos políticos no pueden contar con más de quince diputaciones, como tampoco pueden contar con un porcentaje total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida, ni que sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

54. Así, para obtener el límite de sobrerrepresentación, se debe multiplicar la votación obtenida por cada partido político por cien, dividirla entre la votación estatal emitida y al resultado se le suman ocho puntos porcentuales, de conformidad con los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General, así como 127 y 128 de la Ley Electoral.

Tabla 13

Partido Político	Operación aritmética	% de sobrerrepresentación	Diputaciones de mayoría relativa	Número máximo de Diputaciones por ambas representaciones	Máximo de Diputaciones de Representación Proporcional que puede asignarse
PAN	$426,825 \times 100 = 42,682,500 \div 1,087,603 = 39.24 + 8 =$	47.2446	5	11	6
PRI	$82,362 \times 100 = 8,236,200 \div 1,087,603 = 7.57 + 8 =$	15.5728	0	3	3
MC	$69,863 \times 100 = 6,986,300 \div 1,087,603 = 6.42 + 8 =$	14.4236	0	3	3
PVEM	$75,115 \times 100 = 7,511,500 \div 1,087,603 = 6.91 + 8 =$	14.9065	2	3	1
MORENA	$395,176 \times 100 = 39,517,600 \div 1,087,603 = 36.33 + 8 =$	44.3346	6	11	5
PT	$38,262 \times 100 = 3,826,200 \div 1,087,603 = 3.52 + 8 =$	11.5180	2	2	0

55. Por otra parte, en la aplicación del límite de subrepresentación, el mínimo de diputaciones que puede tener un partido político para no encontrarse subrepresentado en menos de ocho puntos porcentuales respecto de su votación obtenida es el siguiente:

Tabla 14

Partido Político	Operación aritmética	% de subrepresentación	Diputaciones de mayoría relativa	Número mínimo de Diputaciones por ambas representaciones	Mínimo de Diputaciones de Representación Proporcional que puede asignarse
------------------	----------------------	------------------------	----------------------------------	----------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/24

	426,825	x 100 =	42,682,500	+ 1,087,603	= 39.24	- 8 =	31.2446	5	8	3
	82,362	x 100 =	8,236,200	+ 1,087,603	= 7.57	- 8 =	-0.4272	0	1	1
	69,863	x 100 =	6,986,300	+ 1,087,603	= 6.42	- 8 =	-1.5764	0	1	1
PVEM	75,115	x 100 =	7,511,500	+ 1,087,603	= 6.91	- 8 =	-1.0935	2	1	0
MORENA	395,176	x 100 =	39,517,600	+ 1,087,603	= 36.33	- 8 =	28.3346	6	8	2
PT	38,262	x 100 =	3,826,200	+ 1,087,603	= 3.52	- 8 =	-4.4820	2	1	0

g. Asignación directa.

56. De conformidad con los artículos 127, párrafo tercero, fracción I, 128, párrafo tercero de la Ley Electoral, una vez que se conocen los límites de sobre y subrepresentación se procede a realizar la asignación de una diputación a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida, como se advierte:

Tabla 15

Asignación directa						
Partido Político	Diputación de Mayoría Relativa	1ra asignación directa	Total de diputaciones	% de representación en la legislatura	% de sobrerepresentación	% de subrepresentación
PAN	5	1	6	24%	47.2446%	31.2446%
PRI	0	1	1	4%	15.5728%	-0.4272%
MC	0	1	1	4%	14.4236%	-1.5764%
PVEM	2	1	3	12%	14.9065%	-1.0935%
MORENA	6	1	7	28%	44.3346%	28.3346%
PT	2	1	3	12%	11.5180%	-4.4820%
Total	15	6	21	84%		

57. Ahora bien, como se refirió previamente, al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se deben observar los límites de sub y sobrerepresentación, esto es, que los partidos políticos no pueden contar con más de quince diputaciones, como **tampoco pueden contar con un porcentaje total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida**, ni que sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

58. En ese sentido, resulta de suma relevancia recordar lo dispuesto por el artículo 127, párrafo tercero, fracción I de la Ley Electoral, el cual señala que, respecto de la asignación de representación proporcional, al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, que corresponderá al primer lugar de la lista primaria, **siempre y cuando no exceda los límites de sobrerepresentación.**



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

59. Así, como se desprende de la tabla contenida en el párrafo 56 de este acuerdo, con la primera asignación a los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, se obtiene que el PT se encuentra sobrerrepresentado, dado que, su porcentaje de representación en la Legislatura excede en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida; por lo tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 127, párrafo tercero, fracción I de la Ley Electoral, no se le asignara al PT la diputación de representación proporcional, a efecto de garantizar que no se encuentre sobrerrepresentado.

60. En razón de lo anterior, una vez hecha la verificación y ajuste de sobrerrepresentación respecto del PT, la asignación de una diputación a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida, queda conforme a lo siguiente:

Tabla 16

Partido Político	Diputaciones de Representación Proporcional	Porcentaje de Representación	Diputaciones de Representación Proporcional	% de Representación Proporcional	% de Representación Proporcional	% de Representación Proporcional
PAN	5	1	6	24%	47.2446%	31.2446%
PRI	0	1	1	4%	15.5728%	-0.4272%
MC	0	1	1	4%	14.4236%	-1.5764%
PVEM	2	1	3	12%	14.9065%	-1.0935%
MORENA	6	1	7	28%	44.3346%	28.3346%
PT	2	0	2	8%	11.5180%	-4.4820%
Total	15	5	20	80%		

h. Distribución por resultado de enteros y diferencial de representación.

61. En términos de los artículos 128, párrafo tercero y 129, fracción II de la Ley Electoral, una vez que se han asignado diputaciones de representación proporcional de manera directa a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la entidad, se debe determinar el número de curules por asignar y se obtiene el resultante de asignación para cada partido político, el cual está formado por el resultado de enteros y el diferencial de representación.

62. Asimismo, se asigna a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros y después de aplicar los procedimientos anteriores, las curules por asignar se tienen que distribuir con base en el resultado del diferencial de representación, asignándose una de ellas a cada partido político, en orden decreciente del valor numérico, es decir, de mayor a menor.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

63. Por lo que en atención a las curules distribuidas a través de asignación directa, se tiene que el número de curules por asignar es el siguiente:

Tabla 17

Total de curules por RP	Curules asignadas de RP	Curules por asignar de RP
10	5	5

64. Ahora bien, a fin de obtener el resultante de asignación, de conformidad con el artículo 128, párrafo octavo de la Ley Electoral se debe considerar que el mismo es el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre el número que resulte de restar a la votación estatal emitida los votos de **aquellos partidos que hayan obtenido el máximo de diputaciones permitidas**; por lo que, en el caso en concreto, se actualiza este último supuesto, motivo por el cual para obtener el resultante de asignación se restará la votación del PT, esto por haber obtenido el máximo de diputaciones que su porcentaje de votación le permite.

65. Asimismo, dicho precepto dispone que una vez obtenido el resultante de asignación se entiende que la parte entera es el resultado de enteros y la parte fraccionaria es el diferencial de representación.

66. Debido a lo anterior, se tiene que el resultante de asignación de los partidos políticos es el siguiente:

Tabla 18

Resultante de asignación						
Partido Político	Operación aritmética			Resultante de asignación	Resultado de entero	Diferencial de representación
PAN	426,825	x 5 =	2,134,125 ÷ 1,049,341 =	2.0338	2	0.0338
PRI	82,362	x 5 =	411,810 ÷ 1,049,341 =	0.3924	0	0.3924
MC	69,863	x 5 =	349,315 ÷ 1,049,341 =	0.3329	0	0.3329
PVEM	75,115	x 5 =	375,575 ÷ 1,049,341 =	0.3579	0	0.3579
MORENA	395,176	x 5 =	1,975,880 ÷ 1,049,341 =	1.8830	1	0.8830

67. Con base en lo anterior, se asigna a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros, en el particular, correspondería asignar dos curules al PAN y una curul a Morena, de lo cual resultaría lo siguiente:

Tabla 19

Asignación por resultado de enteros					
Partido	Curules	Resultado de entero	Diferencial de representación	Partido	Curules
PAN	2	2	0.0338	MORENA	1



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Partido Político	Diputación de Mayoría Relativa	1ra Directa	2da Resultado de enteros	Total de diputaciones	% de representación en la legislatura	% de sobrerepresentación	% de subrepresentación
PAN	5	1	2	8	32%	47.2446%	31.2446%
PRI	0	1	0	1	4%	15.5728%	-0.4272%
MC	0	1	0	1	4%	14.4236%	-1.5764%
PVEM	2	1	0	3	12%	14.9065%	-1.0935%
MORENA	6	1	1	8	32%	44.3346%	28.3346%
PT	2	0	0	2	8%	11.5180%	-4.4820%
Total	15	5	3	23	92%		

68. En ese sentido, restan dos curules por asignar, las cuales en términos de los artículos 128 y 129 de la Ley Electoral, deben otorgarse con base en el resultado diferencial de representación, asignándose al partido político en orden decreciente del valor numérico, es decir, de mayor a menor, como se observa:

Tabla 20

Diferencial de Representación	
Partido Político	Diferencial de Representación
MORENA	0.8830
PRI	0.3924
PVEM	0.3579
MC	0.3329
PAN	0.0338

69. De lo anterior se advierte el mayor diferencial de representación lo tienen Morena y PRI, por lo que deben otorgarse los curules restantes, como se muestra:

Tabla 21

Asignación por diferencial de representación								
Partido Político	Diputación de Mayoría Relativa	Asignación			Total de diputaciones	% de representación en la legislatura	% de sobrerepresentación	% de subrepresentación
		1ra Directa	2da Resultado de enteros	3ra Diferencial de representación				
PAN	5	1	2	0	8	32%	47.2446%	31.2446%
PRI	0	1	0	1	2	8%	15.5728%	-0.4272%
MC	0	1	0	0	1	4%	14.4236%	-1.5764%
PVEM	2	1	0	0	3	12%	14.9065%	-1.0935%
MORENA	6	1	1	1	9	36%	44.3346%	28.3346%
PT	2	0	0	0	2	8%	11.5180%	-4.4820%
Total	15	5	3	2	25	100%		



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

9. Cabe señalar que, como resultado de la asignación con base en el diferencial de representación, no quedan más curules por asignar, aunado a que se aprecia que todas las fuerzas políticas se encuentran dentro de los límites de sub y sobrerepresentación.

j. Total de asignaciones por el principio de representación proporcional.

71. De lo anterior, el Consejo General determina que el total de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponde a cada partido político es conforme lo previsto en el siguiente cuadro:

Tabla 22

Partido político	Total de asignaciones por el principio de representación proporcional	Lista prioritaria	Lista secundaria
PAN	3	2	1
PRI	2	2	0
MC	1	1	0
PVEM	1	1	0
Morena	3	2	1
Total	11	8	3

72. Con base en lo anterior, en términos del artículo 127, párrafo séptimo de la Ley Electoral se procede a elaborar la lista secundaria para el PAN y Morena, derivado del número de asignaciones de diputaciones que les corresponden.

73. Para tales efectos, el precepto citado refiere que la lista secundaria se elabora con base en los resultados de los cómputos distritales y se integra por cada partido político con las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se ordena tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la fórmula ganadora del distrito uninominal; en tal sentido, se tiene que las listas secundarias correspondientes al PAN y Morena son las siguientes:

Tabla 23

PAN	Distrito	Diferencia	MORENA	Distrito	Diferencia
42.1023	7	0.0615	38.0566	11	3.2335
34.8305	14	0.1137	42.0068	10	10.4612
43.3286	4	0.9458	34.7855	13	14.4056
43.8107	9	1.2048	35.9698	6	14.6054
44.4449	1	3.5500	33.0972	5	14.7553
44.1584	15	5.5512	29.0805	8	22.3008
24.1423	12	10.6904			



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

38.7755	2	13.4371
38.6758	3	15.3365
36.3030	10	16.1649

74. De lo anterior, se advierte que la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa postulada en el distrito 07 por el PAN,³⁷ así como la candidatura postulada por Morena en el distrito 11, no alcanzaron el triunfo en dichos distritos; sin embargo, cuentan con la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las postulaciones respecto de las candidaturas ganadoras de dichos distritos uninominales.

75. En tal sentido, de conformidad con el artículo 127, párrafo tercero de la Ley Electoral, y toda vez que al PAN le corresponde la asignación de un total de tres curules de diputaciones por el principio de representación proporcional, se deben asignar las curules uno y dos con base en la lista primaria, y la tercera curul conforme a la lista secundaria, correspondiendo esta última a la entonces candidatura postulada por el citado partido en el distrito 07 a razón de la siguiente tabla:

Tabla 24

Asignación	Lista	Distrito
1	Primaria	N/A
2	Primaria	N/A
3	Secundaria	07

76. Además, con relación a Morena, toda vez que se asignarán tres curules, se debe considerar la lista secundaria en los términos siguientes:

Tabla 25

Asignación	Lista	Distrito
1	Primaria	N/A
2	Primaria	N/A
3	Secundaria	11

³⁷ Conforme con la sentencia identificada con la clave ST-JRC-216/2024 y acumulados.



Paridad en la integración de la Legislatura.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

77. Con base en los triunfos de mayoría relativa obtenidos por los partidos políticos, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y de acuerdo con las listas primarias presentadas por los partidos políticos, así como las listas secundarias integradas para el PAN y Morena en atención al número de asignaciones de representación proporcional que obtuvo, la Legislatura se conforma de la siguiente manera:

Tabla 26

Diputación	Partido Político	Diputaciones por el principio de representación proporcional		Género	
		Candidatos propietarios	Candidatos suplentes	Femenino	Masculino
I	MORENA	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMENEZ	✓	
II	MORENA	HOMERO BARRERA MCDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS		✓
III	PVEM	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ	ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ		✓
IV	PT	CLAUDIA DIAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	✓	
V	PAN	JULIANA ROSARIO HERNANDEZ QUINTANAR	SARA ELENA URBIOLA JIMENEZ	✓	
VI	PAN	MAURICIO CARDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACIAS TREJO		✓
VII	PT	ULISES GOMEZ DE LA ROSA	ROGELIO CAMPOS CHAVEZ		✓
VIII	PAN	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO	JOSE EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO		✓
IX	PVEM	MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS	✓	
X	MORENA	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA		✓
XI	PAN	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRON MARQUEZ		✓
XII	MORENA	SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS	MONICA HERNANDEZ AMADO	✓	
XIII	PAN	ALEJANDRINA VERONICA GALICIA CASTAÑON	CARMEN LILIANA CASTELANO PEREZ	✓	
XIV	MORENA	ERIC SILVA HERNANDEZ	IVAN ADAIR GAYTAN VARGAS		✓
XV	MORENA	MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLIN	✓	
Total:				7	8

Tabla 27

Partido político	Número de lista definitiva	Lista secundaria	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género	
					Femenino	Masculino
PAN	1	-	MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	✓	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/24

PAN	2	-	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		✓
PAN	No aplica	1	ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA	LEON RANGEL MENDOZA		✓
PRI	1	-	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ		✓
PRI	2	-	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	LUCIA GALICIA MEDINA	✓	
MC	1	-	CESAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES		✓
PVEM	1	-	JAIME GARRIDO GUTIERREZ	JOSE JONATHAN MENDIETA JIMENEZ		✓
Morena	1	-	ROSALBA VAZQUEZ MUNGUIA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON	✓	
Morena	2	-	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA		✓
Morena	No aplica	1	ROSA MARIA RIOS GARCIA	MARGARITA DELGADO NAJERA	✓	
Total:						

78. Cabe destacar que, por cuanto hace a la asignación de la diputación de representación proporcional del PVEM, dado que la primera fórmula de su lista primaria, integrada por las ciudadanas Maria Georgina Guzmán Álvarez y María Isabel Domínguez Villegas, obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 9, lo procedente fue realizar la asignación a la siguiente fórmula de su lista aprobada por el Instituto, lo anterior en términos del artículo 127, último párrafo de la ley Electoral.

79. En consecuencia, la Legislatura quedaría integrada de la siguiente manera:

Tabla 28

Diputados	Mujeres	Hombres	Total
	11	14	25
% de representación por género	44%	56%	100%

80. Ante esto, se desprende que el género femenino se encuentra representado en menos del 50% de la integración de la Legislatura, sin que pase por desapercibido que el Congreso Estatal se conforma de 25 diputaciones, siendo que el resultado del 50% de este número es 12.5%, por lo que al resultar inviable la división de las curules, estas se tendrían que repartir en 13 puestos para un género y 12 para el otro, sin embargo, es un hecho notorio que la integración de la Legislatura para el periodo 2021-2024, se



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

conformó por 13 hombres y 12 mujeres, aunado a que la norma electoral establece que las mujeres no **deben estar representadas en al menos el 50%**, de ahí la necesidad de alternar al género mayormente representado en la de la Legislatura.

81. Resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 10/2021 y rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES", en la que la Sala Superior razonó que la aplicación reglas de ajuste a listas de postulaciones bajo el principio de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos se justifica si ello se traduce en un mayor número de mujeres.

82. De ahí que resulte necesario llevar a cabo los ajustes correspondientes a efecto de garantizar que las mujeres se encuentren representadas en al menos el 50% de la Legislatura, lo que para el caso concreto significa garantizar el acceso a 13 curules para este género, por lo que deberán sustituirse dos fórmulas de hombres por mujeres.

83. En ese sentido, en términos del artículo 130, segundo párrafo de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 30 de los Lineamientos de Paridad, se establece que, si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General **sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado**, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida.

84. Así, conforme a los resultados de votación, se aprecian los siguientes porcentajes obtenidos por los partidos políticos respecto de la votación estatal emitida:

Tabla 29

Partido Político	Votos	Porcentaje
PAN	426,825	39.2446%
PRI	82,362	7.5728%
MC	69,863	6.4236%
PVEM	75,115	6.9065%
MORENA	395,176	36.3346%
PT	38,262	3.5180%

85. En ese sentido, si bien es cierto el partido político con el menor porcentaje de votación válida emitida, es el PT, sin embargo, a este no le fueron asignadas diputaciones de representación proporcional, motivo por el cual, el siguiente instituto político con la menor votación es MC, a quien se le asignó una fórmula, misma que está integrada por hombres, por lo que resulta viable la sustitución de la misma, por la siguiente fórmula de mujeres que postuló el partido político, a fin de potenciar la



participación política de las mujeres en la integración de órganos de elección popular, conforme a lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Tabla 30

	Propositores	Género	Sustitutos	Género
Proposición presentada por el partido Acción Nacional	CESAR MOISES CADENA ROMERO	H	EDUARDO GUDIÑO REYES	H
Proposición presentada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional	TERESITA CALZADA ROVIROSA	M	BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ	M

86. Ahora bien, como se señaló, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en la integración de la Legislatura, resulta necesario llevar a cabo una sustitución más, en términos del citado artículo 130, segundo párrafo de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 30 de los Lineamientos de Paridad; sin embargo, dado que MC no cuenta con más fórmulas de hombres asignadas por el principio de representación proporcional, corresponde llevar a cabo el ajuste en el siguiente partido político con la menor votación estatal emitida, el cual, como se aprecia de la tabla 29, es el PVEM, a quien, como se confirma de la tabla 27 de esta determinación, se le asignó una curul de representación proporcional a una fórmula integrada por hombres, por lo que es viable llevar a cabo la sustitución de esta por la siguiente fórmula de su lista primaria del género mujer, en los siguientes términos:

	Propositores	Género	Sustitutos	Género
Proposición presentada por el partido Partido Acción Nacional	JAIME GARRIDO GUTIERREZ	H	JOSE JONATHAN MENDIETA JIMENEZ	H
Proposición presentada por el partido Partido Acción Nacional	PERLA PATRICIA FLORES SUAREZ	M	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZÁLEZ COSIO	M

87. Así, con las dos sustituciones realizadas, **se cumple con la paridad de género en la integración total de la Legislatura del Estado**, pues el Congreso Estatal se conforma de 25 diputaciones, de las cuales 13 son mujeres y 12 son hombres, lo que significa que las mujeres representan el 52% de la Legislatura ante el 48% que representan los hombres.

1. Representación de personas indígenas en la Legislatura.

88. Ahora bien, los artículos 127, párrafo sexto y 172, párrafo tercero de la Ley Electoral prevén que, además de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos deben acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso debe utilizarse para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura.

89. Así, una vez realizada la repartición de puestos en la Legislatura por el principio de representación proporcional, observando los límites de la sobrerrepresentación, la subrepresentación y la paridad, resta la inclusión de la participación indígena, para la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/24

cual al no existir hasta este momento alguna persona con auto adscripción indígena en la conformación de la Legislatura, es dable realizar un ajuste con base en el párrafo tercero del artículo 130 de la Ley Electoral, el cual señala que debe existir al menos una fórmula de este origen en la integración final, por lo que al no cumplirse ese supuesto se debe hacer uso de la lista indígena presentada por el partido con el mayor número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional, a fin de sustituir la última fórmula que se le haya asignado, por la fórmula indígena postulada del género que corresponda.

90. Dicho esto, se desprende que tanto al PAN como a Morena les fueron asignadas tres curules de representación proporcional, por lo tanto, de ahí que no sea posible la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Electoral, puesto que, como ya se dijo, no se cuenta con una fuerza política a la que se le haya asignado un mayor número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional.

91. En razón de lo anterior, y ante la imperante necesidad de garantizar una mínima representación indígena en la integración final de la Legislatura, a efecto de determinar a qué instituto político le será sustituida la última la fórmula que se le haya asignado, por la fórmula indígena postulada del género que corresponda, este órgano superior de dirección estima que, derivado que ambas fuerzas políticas cuentan con el mismo número de diputaciones de representación proporcional, en concordancia con el criterio establecido en el propio artículo 130, segundo párrafo de la Ley Electoral, se estima que, lo procedente es realizar la sustitución de la candidatura indígena respecto de aquél partido político con el menor porcentaje de votación estatal emitida.

92. Así, se obtiene que, respecto del PAN y Morena, los porcentajes respecto de su votación estatal emitida son los siguientes:

Tabla 32

Partido	Votación Estatal	Porcentaje
PAN	426,825	39.2446%
MORENA	395,176	36.3346%

93. En ese sentido, se tiene que el PAN cuenta con un porcentaje de votación estatal emitida de 39.2446%, mientras que Morena obtuvo un porcentaje de 36.3346%, por lo cual, ante el criterio previamente determinado, se desprende que Morena tiene un menor porcentaje de votación, por lo tanto, le corresponde la sustitución de la última fórmula que le haya asignado de representación proporcional por la fórmula indígena postulada del género que corresponda, esto para garantizar la representación indígena en la Legislatura.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

94. Ahora bien, de los párrafos que preceden se puede advertir que la última fórmula asignada a Morena a través de la representación proporcional es la siguiente:

Tabla 33

	Proporcionada	Suplente
Última asignación	ROSA MARIA RIOS GARCIA	MARGARITA DELGADO NAJERA

95. Por lo anterior, resulta viable realizar la sustitución de la fórmula citada, por la fórmula indígena de mujeres postulada por el Partido Político Morena en la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y, de esta manera, garantizar la representación indígena en la Legislatura, como se describe a continuación:

Tabla 34

	Proporcionada	Suplente
Última asignación	ROSA MARÍA RIOS GARCÍA	MARGARITA DELGADO NÁJERA
Fórmula indígena postulada por el principio de representación proporcional	MARIA EUGENIA MARGARITO VAZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL

96. Ante las consideraciones plasmadas, y en cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional respecto de llevar a cabo de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, **la integración final de la Legislatura es la siguiente:**

Tabla 35

Integración final de la Legislatura					
Diputaciones por el principio de mayoría relativa					
Distrito	Partido político	Candidatura propuesta	Candidatura suplente	Estado	
				Postulada	Integrada
01	MORENA	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMENEZ	✓	
02	MORENA	HOMERO BARRERA MCDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS		✓
03	PVEM	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ	ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ		✓
04	PT	CLAUDIA DIAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	✓	
05	PAN	JULIANA ROSARIO HERNANDEZ QUINTANAR	SARA ELENA URBIOLA JIMENEZ	✓	
06	PAN	MAURICIO CARDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACIAS TREJO		✓
07	PT	ULISES GOMEZ DE LA ROSA	ROGELIO CAMPOS CHAVEZ		✓
08	PAN	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO	JOSE EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO		✓
09	PVEM	MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS	✓	
10	MORENA	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA		✓
11	PAN	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRON MARQUEZ		✓



Integración total de la Legislatura					
Diputaciones por el principio de mayoría relativa					
Diputado	Partido político	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género	
				Femenino	Masculino
12	MORENA	SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS	MONICA HERNANDEZ AMADO	✓	
13	PAN	ALEJANDRINA VERONICA GALICIA CASTAÑON	CARMEN LILIANA CASTELANO PEREZ	✓	
14	MORENA	ERIC SILVA HERNANDEZ	IVAN ADAIR GAYTAN VARGAS		✓
15	MORENA	MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLIN	✓	
Diputaciones por el principio de representación proporcional					
Representación proporcional	PAN	MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	✓	
Representación proporcional	PAN	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		✓
Representación proporcional	PAN	ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA	LEON RANGEL MENDOZA		✓
Representación proporcional	PRI	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ		✓
Representación proporcional	PRI	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	LUCIA GALICIA MEDINA	✓	
Representación proporcional	MC	TERESITA CALZADA ROVIROSA	BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ	✓	
Representación proporcional	PVEM	PERLA PATRICIA FLORES SUAREZ	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZÁLEZ COSIO	✓	
Representación proporcional	Morena	ROSALBA VAZQUEZ MUNGUÍA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON	✓	
Representación proporcional	Morena	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA		✓
Representación proporcional	Morena	MARIA EUGENIA MARGARITO VAZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL	✓	
Total:				13	12

97. En ese sentido, los partidos políticos se encuentran representados en los términos siguientes:

Tabla 36

Partido político	Total de electos	% de representación en la Legislatura
PAN	8	32%
PRI	2	8%
MC	1	4%
PVEM	3	12%
Morena	9	36%
PT	2	8%
Total	25	100%

98. Con base en lo señalado, lo procedente es realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos expuestos en esta determinación, expedir las constancias de asignación correspondientes a las personas que hayan resultado electas por este principio, así como remitir un tanto de dichas



constancias a la Legislatura en turno, para los efectos conducentes, en términos de los artículos 61, fracción XIX y XX, así como 131 de la Ley Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En ese sentido, a continuación, se procede a realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad de las fórmulas de diputaciones de representación proporcional, previstos en la Constitución General, Constitución Local, Ley Electoral y lineamientos respectivos. Lo anterior, acorde con la tesis de jurisprudencia 11/97 de rubro "*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*".³⁸

100. Así, en principio, se destaca que, los requisitos de elegibilidad de las personas descritas, ya fueron analizados en un primer momento una vez que se otorgó el registro de dichas candidaturas, sin que de los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, obre prueba en contrario en la que se controvierta el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con la documentación contenida en los expedientes respectivos.

101. Lo que se corrobora con el hecho de que, dentro de los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no obra prueba por la que se controvierta el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con la documentación contenida en los expedientes respectivos.

102. Al respecto, obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los oficios con clave de identificación SE/2914/24; SE/2917/24; así como SE/2918/24; en los que, el siete de septiembre, el Secretario Ejecutivo consultó al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; sobre la existencia de sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

103. Así, en respuesta a las solicitudes formuladas por la Secretaría Ejecutiva, se recibieron los oficios SACI/JQI/016/2024, TEEQ/CJEJ/60/2024, 181/2024; 6855/2024; 4548-2024; 3842/2024; 3322/2024; 2987-2024; 2538/2024³⁹ en los que las autoridades referidas en el párrafo que antecede informaron sobre la inexistencia de sentencias y/o

³⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=97>

³⁹ Suscritos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa adscrita al Sistema Penal Acusatorio y Oral, en los Distritos Judiciales de Juzgados del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Cadereyta de Montes, Tolimán y Jalpan de Serra, Querétaro; así como al Juzgado de Sanciones Penales de Jalpan de Serra; Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral en San Juan del Río y Amealco de Bonfil, Querétaro; Coordinadora de la Gestión Jurídico Administrativa del Juzgado de Ejecución Penal de San Juan del Río, Querétaro; Secretario de Acuerdos en funciones de juez por ausencia temporal de la titular del Juzgado Único de Primera Instancia Penal; Secretario de Acuerdos de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jalpan; Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa del Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

sanciones firmes por cuanto hace al listado de las personas señaladas por esta autoridad en las solicitudes respectivas.

104. Por otro lado, es indubitable que las personas aspirantes a candidaturas, precandidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular federales y locales, se encuentran sujetas a la obligación de rendir cuentas informando y demostrando los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades en materia electoral.

105. Por lo que, mediante oficio SE/2919/24, el siete de septiembre se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto informara si existían sanciones en materia de fiscalización en contra de las candidaturas a diputaciones objeto de análisis, a lo que mediante oficio UTF/238/2024, se refirió que la inexistencia de aquellas.

106. Ahora bien, se procede a verificar los requisitos de elegibilidad positivos y negativos respecto de la totalidad de las personas que integran las fórmulas de asignación por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

	Requisito	Fundamento	Cumplimiento
1	Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.	Artículos 8, fracción I de la Constitución Local, 14, fracción I de la Ley Electoral y 10, fracción I de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
2	Estar inscrita en el padrón electoral.	Artículos 8, fracción II de la Constitución Local, 14, fracción II de la Ley Electoral y 10, fracción II de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
3	Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.	Artículos 8, fracción III de la Constitución Local, 14, fracción III de la Ley Electoral y 10, fracción III de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
4	No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos.	Artículos 8, fracción IV de la Constitución Local, 14, fracción IV de la Ley Electoral y 10, fracción IV de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
	No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni la titularidad de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el tres de marzo. ⁴⁰	Artículos 8, fracción V de la Constitución Local, 14, fracción V de la Ley Electoral ⁴¹ y 10, fracción V de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN

⁴⁰ Fecha establecida en la actividad 24 del Calendario Electoral.

⁴¹ Cabe mencionar que, las y los diputados no requieren separarse de sus funciones para efectuar su postulación a cargos públicos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Requisito	Fundamento	Cumplimiento
No desempeñar una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se haya separado del cargo tres años antes del veinte de octubre de dos mil veintitrés, fecha en que dio inicio el proceso electoral actual.	Artículos 8, fracción VI de la Constitución Local, 14, fracción VI de la Ley Electoral y 10, fracción VI de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
No ser ministro o ministra de algún culto religioso.	Artículos 8, fracción VII de la Constitución Local, 14, fracción VII de la Ley Electoral y 10, fracción VII de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
<p>5</p> <ul style="list-style-type: none"> No tener suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por la comisión intencional de delitos: contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar o de género, violencia familiar equiparada o doméstica; violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. No haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa. 	Artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 10, fracciones VIII y IX de los Lineamientos de registro y 11, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.	CUMPLEN
No tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.	Artículo 11, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad.	CUMPLEN

107. Como se desprende, las personas que integran las fórmulas descritas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la normatividad de la materia, como se advierte de las constancias que obran en el archivo del Instituto, particularmente en términos del análisis efectuado en las resoluciones a través de las cuales se aprobaron las listas primarias correspondientes, en las cuales se otorgaron los respectivos registros, con relación a los que **no obra prueba en contrario**.

108. Lo anterior tiene como base la jurisprudencia 7/2004 de rubro "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

109. Así, conforme con el hecho de que, tratándose de requisitos de elegibilidad de candidaturas, se exigen los denominados de carácter positivo tal como sucede con la ciudadanía, edad, entre otros, mismos que deben ser acreditados mediante la exhibición de la documentación correspondiente; y otros que se formulan en sentido



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/24

negativo, respecto de los cuales debe presumirse que se satisfacen, pues no resulta apegado a la lógica jurídica que los hechos negativos, deban probarse, por lo que corresponde a quien afirma que no se satisfacen, aportar los medios probatorios suficientes a fin de demostrarlo.

110. Ello, de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXXVI/2021 de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN".

111. En razón de lo anterior, se ordena que, a la brevedad y dentro del plazo otorgado por la autoridad jurisdiccional, se expidan las constancias de asignación en favor de las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional enunciadas en el presente acuerdo.

112. De igual forma, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que, con el objeto de acreditar el cumplimiento de lo determinado en las sentencias federales que se cumplimentan, para que, de manera inmediata, remita copia certificada del presente acuerdo, así como de las constancias de asignación respectivas, a la Sala Regional. Posteriormente informe a este órgano superior de dirección en la sesión que corresponda y en su oportunidad solicite a dicha autoridad, tener por cumplimentada la sentencia motivo de la presente determinación.

113. En ese sentido, como se advierte, dentro del ámbito de sus competencias este Consejo General, en acatamiento a la sentencia motivo del presente acuerdo y en estricto apego a lo determinado en la misma, ha llevado a cabo las acciones necesarias para su cumplimiento.

QUINTO. Motivación de la determinación.

114. Tal como se señaló con anterioridad, la emisión del presente acuerdo constituye el cumplimiento a una orden de órgano jurisdiccional electoral federal, esto es, en razón de que la Sala Regional ordenó a este Instituto realizar una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional, debido a los razonamientos vertidos en las sentencias ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, es que se emite en atención al principio de máxima publicidad a fin de dotar de certeza a la ciudadanía respecto a quienes serán sus representantes en la LXI Legislatura del Estado,

115. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de representación proporcional tiene diversos objetivos, entre los que se encuentra garantizar la participación de todos los partidos políticos en la integración de los órganos legislativos, de acuerdo con su representatividad entre la ciudadanía,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

así como evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos políticos predominantes, garantizar el derecho de participación de las minorías y evitar los efectos extremos de la voluntad popular, derivados del sistema de mayoría simple.⁴²

116. A través de este principio se atribuye a cada partido político un número de diputaciones proporcional al número de votos emitidos en su favor en los diversos distritos uninominales del estado, las cuales se eligen a partir de listas de candidaturas que registra cada partido político para ese efecto, así como de las listas secundarias.

117. Por otra parte, el principio de mayoría relativa consiste en el acceso de cada una de las candidaturas al cargo de diputaciones en razón de la obtención de la mayor cantidad de votos en cada uno de los distritos electorales uninominales en el estado.

118. Ahora bien, en un sistema electoral mixto como el que opera en nuestro país, se aplican ambos principios. Es decir, la ciudadanía emite un solo voto que se contabiliza para la elección de una diputación por el principio de mayoría relativa y, asimismo, para un partido político a través de listas de candidaturas de representación proporcional.⁴³

119. De esta manera, los partidos políticos presentaron una lista primaria con el nombre de las personas que ocuparían los escaños disponibles por el principio de representación proporcional, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el marco normativo aplicable, sin embargo, también las personas que contendieron por diputaciones a través del principio de mayoría relativa y que no obtuvieron el triunfo, tuvieron la posibilidad de ocupar curules debido a la votación obtenida por cada partido político, lo que se observa en la conformación de la lista secundaria.

120. Con lo anterior, se busca garantizar que la ciudadanía se encuentre representada en la Legislatura, tomando en consideración la votación mayoritaria que otorgó el triunfo a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como la votación otorgada a los partidos políticos que integrarán dicha lista secundaria y que es de utilidad para asignar a las diputaciones de representación proporcional.

121. Es importante señalar que un principio constitucional que debe garantizarse al momento de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es la integración paritaria de la Legislatura, en ese sentido, como una forma de materializar las disposiciones contenidas en el marco normativo aplicable al registro de candidaturas que tienen como propósito asegurar la participación de las mujeres, se aplicaron los ajustes correspondientes a fin de que las mujeres se encuentren representadas en más del 50% de la conformación final de dicho órgano legislativo.

⁴² Véase sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad número 6/98, publicada en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4897466&fecha=28/10/1998#csc_tab=0

⁴³ Sirve de sustento la acción de inconstitucionalidad 132/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

122. Asimismo, reconociendo la diversidad cultural que existe en nuestra entidad, es un interés primordial del Instituto y, en general, del Estado Mexicano, fortalecer la participación política de las personas indígenas, por lo que se han adoptado diversas medidas encaminadas a facilitar su acceso a los diversos cargos de elección popular, en el caso que nos ocupa, se realizaron los ajustes necesarios para que en la integración de la Legislatura se garantice su representación.

123. Lo anteriormente expuesto, permite la diversidad de ideologías políticas que, a su vez, facilita el intercambio de ideas, la competitividad, la igualdad y la libertad de asociación, entre otros.

124. Esto refuerza el régimen democrático de nuestra nación, pues en la medida que exista una divergencia de ideas, aumenta la posibilidad de realizar elecciones libres y auténticas.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 35, fracciones I y II, 41, párrafo tercero, fracciones II y V, apartado C, 54 y 116 de la Constitución General; 98, párrafo 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 104, inciso i) de la Ley General; 13, 16 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 7, párrafo primero, 9, fracción II, 15, 18, 52, 57, 61, fracciones XIX, XX y XXIX, 81, fracción IX, 116, fracciones I, incisos d) e i); II, incisos e) e i) y III, incisos e), f) y g) y 126 al 131 de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos de Registro; 29, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad; 175, último párrafo de los Lineamientos del Instituto para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del Proceso Electoral y el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos; 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General del Instituto y en cumplimiento a las sentencias de la Sala Regional ST-JRC-203/2024 y acumulados y ST-JRC-216/2024 y acumulados, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/24

SEGUNDO. Se ordena que, a la brevedad se expidan las constancias de asignación en favor de las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional señaladas en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena notificar el presente acuerdo a las personas cuya constancia de asignación fue entregada en términos de la sentencia local TEEQ-RAP-30/2024; TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Se declara que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Querétaro Seguro no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida para la elección de diputaciones locales, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

QUINTO. Se informa a los partidos políticos que, de conformidad con lo dictado por la Sala Regional, **de manera excepcional las partes que decidan inconformarse de la presente determinación podrán acudir directamente a dicha Sala Regional** en salto de instancia, ello derivado de la inminente instalación de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro el próximo 26 de septiembre de este año.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que remita copia certificada de la presente determinación, así como un tanto de las constancias de asignación proporcional a la LX Legislatura del Estado de Querétaro, para los efectos que correspondan.

SÉPTIMO. Remítase copia certificada de la presente determinación de manera inmediata a la Sala Regional a efecto de que, en su oportunidad, tenga por cumplimentado al Consejo General las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, informando de ello al Consejo General en la sesión que corresponda.

OCTAVO. Infórmese el contenido del presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local, para los efectos legales a que haya lugar, remitiendo para tal efecto copia certificada de la misma.

NOVENO. Notifíquese y publíquese el presente acuerdo como corresponda de conformidad a la Ley Electoral, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro y el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, ocho de septiembre de dos mil veinticuatro en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **DOY FE.**



El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	

MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ

Consejera Presidenta
Rúbrica

**MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ
CASTRO**

Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General en sesión urgente celebrada de manera virtual el ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de dieciséis fojas útiles, y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.**-----

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo